

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

NUL TEST. Rad. 54001311000120200008700

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y vencido como se encuentra el traslado de la liquidación de costas, estando ajustada a derecho, se procede, de conformidad con el artículo 366 del C. G. del P., a impartirle aprobación, con la observancia que la condena en costas se impuso en primera instancia.

NOTÍFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **07 DE FEBRERO DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **020** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaría

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c59d29ed608532d076f30916691f3185880a9fcbca00c2db01372b2ccd9900db**
Documento generado en 06/02/2024 04:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120210023400 Liq. Soc. Cony.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista a la constancia secretarial que antecede, y continuando con el trámite, se dispone señalar la fecha del **veintiocho (28) de febrero de 2024, a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo la diligencia de audiencia de inventarios y avalúos de los bienes de la Sociedad conyugal de los señores **YAMILE DELGADO BARRERA, y GERARDO ROJAS HERNANDEZ**. Artículo 501 Código General del Proceso.

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se requiere a las partes para que estén atentas y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la plataforma LIFESIZE, recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de autorizarles el acceso a la misma. Igualmente, dos (2) días antes, deberán allegar al juzgado y a las partes el escrito de inventarios.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **07 DE FEBRERO DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **020** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b478b52a2f56b45b73fd3ac5526de2b911d9186271fb5adf680acf07a68454**

Documento generado en 06/02/2024 04:43:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 54001311000120220032900 LEV AFEC. VIV. FAM.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme a la constancia secretaria que antecede y continuando con el trámite procesal pertinente, señálese la hora de las **dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.), del día veintisiete (27) de febrero del 2024**, para llevar a cabo diligencia de audiencia, con la advertencia de que se realizará audiencia concentrada, esto es que se celebrará solo una audiencia en la que se concentran las audiencias de los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Audiencia que realizará de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, a la cual deberán asistir las partes y sus apoderados, debiendo presentar los testigos solicitados. Se advierte a las partes y apoderados sobre las consecuencias de la inasistencia previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., se disponen las siguientes:

1. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.
- b. El expediente ejecutivo laboral 11001310501420190016000, remitido por el juzgado catorce laboral del circuito de Bogotá, conforme a la prueba trasladada solicitada.

2. Solicitadas por la PARTE DEMANDADA:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la contestación demanda y que reúnen las formalidades de Ley.
- b. Se decretan los testimonios de las señoras LIZ CAROLINA GARCIA ALICASTRO y MARIBEL BAUTISTA FIGUEROA.

3. DE OFICIO:

- a. Se decreta el interrogatorio del demandado, señor LUIS EDUARDO ROLON ROSAS.



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se requiere a las partes para que estén atentas y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación LIFESIZE, recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de autorizarles el acceso a la misma.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **07 DE FEBRERO DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **020** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e87bdc125eed87736df2b2e8739708384dfb7d91357b3300b00021253e3c7ac**
Documento generado en 06/02/2024 03:40:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120230035200 CEC.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme a la constancia secretarial que antecede se dispone:

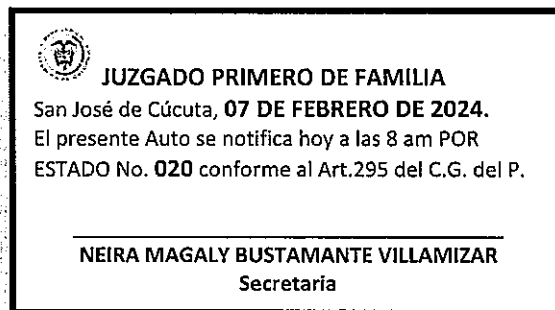
Allegada la contestación por parte del curador designado al demandado, seria del caso fijar fecha para audiencia, si no fuera porque se observa una inconsistencia que debe ser subsanada en aras de evitar posibles nulidades.

Si bien en la demanda se informo bajo la gravedad del juramento que se desconocía la dirección física donde reside el demandado, lo cierto es que también se aportaron dos direcciones de correo electrónico del mismo, a saber nelsonimpoexp@gmail.com y nelson3326@yahoo.com así las cosas antes de efectuar emplazamiento debió cuando menos asegurarse de haberse notificado a dichos correos.

En este sentido, bajo el ejercicio de control de legalidad se ordena a la parte demandante, para que conforme a la ley 2213 de 2022, informe a este despacho como obtuvo los correos electrónicos que dicen ser del demandado y efectuó la notificación de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a dichos correos.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22809effe23157bd23aa419a227562a7301c9df67716efbab28b9f98597c4cf1**

Documento generado en 06/02/2024 04:43:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120230046500 UMH

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto que el designado CURADOR AD-LITEM de los herederos indeterminados, Dra. DURLEY ANDREA CASTELLANOS CANO a la fecha no se ha pronunciado sobre el cargo designado, se procede a relevarla y en su lugar se designa como CURADOR AD LITEM para que represente en el proceso a los herederos indeterminados del causante GUILLERMO MORALES ALGARRA, al profesional del derecho activo en el litigio, doctor JOHAN ALEXIS GIRALDO ACEVEDO identificado con C.C. 1093739935 y T.P. 290.250 del C.S. de la J. Comuníquesele su designación al correo electrónico johangiraldoabg@outlook.com, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación. Aceptado el cargo notifíquesele el auto admisorio de la demanda de fecha, diecinueve (19) de octubre de 2023, y córrasele traslado de esta por el término estipulado en el auto admisorio de la demanda.

De otra parte, allegada la contestación por la demandada CARMEN TULIA MORALES SILVA, sería del caso reconocerle personería jurídica a la apoderada solicitante si no fuera porque el poder carece de presentación personal, pues no se observa que haya sido enviado desde el correo electrónico de la poderdante o en su defecto se haya autenticado ante notario.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **07 DE FEBRERO DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **020** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f1187d0f357070f2e5f7dedde40197c341f51623b34ce819958621e1d9826b**

Documento generado en 06/02/2024 04:43:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120230051100 DIV

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Allegada la publicación de que trata el artículo 108 del C.G. del P, sin que hubiera pronunciamiento alguno del demandado, señor JORGE HERNAN GAVIRIA VÉLEZ, el juzgado procede a nombrarle un curador Ad/Litem para que lo representante en el proceso, para lo cual designa a la profesional del derecho activa en el litigio PAOLA ANDREA CARVAJAL RODRIGUEZ, identificado con C.C. 1090480147 y T.P. 290.226 del C.S. de la J. Comuníquesele su designación al correo electrónico paolaandrea17@gmail.com, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación. Aceptado el cargo notifíquesele el auto admisorio de la demanda de fecha, veinte (20) de noviembre de 2023, y córrasele traslado de esta por el término estipulado en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **07 DE FEBRERO DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 020 conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Ceils Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e506bd39c9817c5fb2326f2814336d8f90bb758c4ea6b2e296a0d3b73bf6618**

Documento generado en 06/02/2024 04:43:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120230055100 DIV.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al despacho la demanda DIVORCIO que, por intermedio de apoderado judicial, ha presentado la señora JESSICA BRIGITTE PAIPILLA HERRERA, contra su cónyuge señor ANDRÉS DAVID HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se tiene que por auto calendado once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se dispuso la inadmisión de la demanda, debido a los defectos allí reseñados, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días a fin de que los subsanara, respecto de lo cual se advierte que habiendo transcurrido el término la parte demandante guardó silencio.

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente Demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

TERCERO: Por secretaria elabórese el correspondiente formato de compensación.

CUARTO: No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **07 DE FEBRERO DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **020** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR

Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1afe9030c01f9670f278ad128049bfaaf0742652439587a6e540af034289dcf3**

Documento generado en 06/02/2024 03:40:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120230056900 CEC.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al despacho la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES que por intermedio de apoderada judicial ha presentado la señora CARMEN CECILIA ARDILA DE JIMENEZ, identificada con C.C. No. CC. 37.233.718, contra el señor CARLOS DANIEL JIMENEZ MORA identificado con C.C. No CC. 13.280.006, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se tiene que por auto calendado doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se dispuso la inadmisión de la demanda, debido a los defectos allí reseñados, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días a fin de que los subsanara, respecto de lo cual se advierte que habiendo transcurrido el término la parte demandante guardó silencio.

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente Demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

TERCERO: Por secretaria elabórese el correspondiente formato de compensación.

CUARTO: No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **07 DE FEBRERO DE 2024.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **020** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincón
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cúcuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89f7ab7b60801525bc92c1a1f2ccdd3028883c1fb7a004edf9cbbcacbff6415dd

Documento generado en 06/02/2024 03:40:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

U.M.H. Rad. 54001311000120230057900

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Subsanados los defectos reseñados en auto que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos del artículo 82 y siguientes del C. G. del P., se admite la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, que por intermedio de apoderado judicial ha presentado la señora LUZ MIRELLA ORTIZ LOPEZ, en contra de los señores CARLOS HUMBERTO RODRIGUEZ MONCADA, JUAN PAULO RODRIGUEZ ROMERO y la menor D.S.R.O. en condición de herederos determinados y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante ROBINSON HUMBERTO RODRIGUEZ PINEDA.

Désele a esta demanda el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo previsto en el artículo 87 del C. G. P., se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante ROBINSON HUMBERTO RODRIGUEZ PINEDA quien en vida se identificó con la C.C. 88178858, désele aplicación para ello al Art. 108 Ibidem.

De este auto notifíquese, en forma personal a los demandados y córraseles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos, a los demandados, a través del correo electrónico de los mismos o en su defecto a la dirección física manifestada en la demanda (ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Teniendo en cuenta que la menor demandada es representada legalmente por la señora LUZ MIRELLA ORTIZ LOPEZ, demandante dentro del proceso, se ordena notificar este auto y correr traslado de la demanda a la señora Defensora de Familia adscrita a este juzgado, quien intervendrá como representante de la menor D.S.R.O. (artículo 55 del C.G. del P.). Por secretaria notifíquesele de este proveído y envíesele el correspondiente expediente digital.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **07 DE FEBRERO DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **020** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d19ab01868c9a4e3467bd382c44447c819e052c888912f31a6d8b39735e17b17**
Documento generado en 06/02/2024 03:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

U.M.H. Rad. 54001311000120230058400

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Subsanados los defectos reseñados en auto que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos del artículo 82 y siguientes del C. G. del P., se admite la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, que por intermedio de apoderado judicial ha presentado BRAYAN TEODOMIRO VACCA GALLARDO, contra KAROL BRIYITT RANGEL MOLINA.

Désele a esta demanda el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

De este auto notifíquese en forma personal a la demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto el demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos, a la demandada, a través del correo electrónico de la misma o en su defecto a la dirección física manifestada en la demanda (ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Aportada la caución requerida, respecto a las medidas cautelares solicitadas, por ser procedente se accede y se decreta:

La inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado bajo la matrícula inmobiliaria No. 260-138690 y 260-19760 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad se la demandada señora KAROL BRIYITT RANGEL MOLINA.

La inscripción de la demanda ante la secretaria de tránsito municipal de la ciudad de Cúcuta, respecto al vehículo de Placa EOM205, Toyota Prado 5P Diesel TX-L. de propiedad de KAROL BRIYITT RANGEL MOLINA.

La inscripción de la demanda ante la secretaria de tránsito municipal de Girón, respecto al vehículo de Placa DRU277, Nissan NP300 FRONTIER, de propiedad de KAROL BRIYITT RANGEL MOLINA.

La inscripción de la demanda ante la secretaria de tránsito municipal de Barbosa, respecto al vehículo de Placa WDB111, Kenworth T-370. de propiedad de KAROL BRIYITT RANGEL MOLINA y/o BRAYAN TEODOMIRO VACCA GALLARDO.

La inscripción de la demanda en la cámara y comercio de Cúcuta, respecto de los establecimientos comerciales VIILA KAROL Y ANDRES identificado con matrícula No 406395 de propiedad de la parte demandada KAROL BRIYITT RANGEL MOLINA y GASTRO BAR EL CANTON identificado con matrícula No 419046 de propiedad del demandante señor BRAYAN TEODOMIRO VACCA GALLARDO.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **07 DE FEBRERO DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 020 conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25bbd766d6e3cecf7d3521827e5e481b3c2c3c62e22b680dfb9b1b120ece34f2

Documento generado en 06/02/2024 03:40:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>